

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

La suscrita Diputada, **NORMA CORDERO GONZALEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, me permito presentar **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 301 DEL CODIGO PENAL Y REFORMA EL PARRAFO CUARTO AL ARTICULO 109 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La familia como célula básica de la sociedad, es muy importante y fundamental para el desarrollo de los niños. Es una institución donde el individuo crece y se desarrolla en todos sentidos, los primeros años son los cimientos sobre los cuales habrá de construirse un proyecto de vida, una trayectoria física y mental, una persona aprende los modos para vivir lo mejor posible y en paz con otros. La relación de la familia debe ser estrecha y unida.

Sin embargo, en las últimas décadas esta institución ha enfrentado serios problemas, uno de ellos el aumento del número de parejas que decide divorciarse, lo que conlleva el querer ganar la custodia de los hijos, lo que puede significar pelear una larga batalla entre los padres, pero que desgraciadamente quien sale más afectado es el menor, ya que esta conducta resulta una grave afectación al

provocar inestabilidad dentro de la familia y especialmente en los hijos.

Debido a estas rupturas dentro del seno familiar **surge la figura del delito de sustracción**, ya que al prohibirle o simplemente para herir a la ex pareja le niega el ver al menor y eso da pie a que en un descuido o una visita parental se sustraiga al menor, convirtiéndose, hoy en día, en uno de los mayores problemas que aquejan intensamente al país.

La Sustracción de Menores es el acto que impide el ejercicio del derecho de custodia o del derecho de visita a un padre o una madre, mediante la sustracción u ocultamiento de uno o más hijos menores, se entiende por custodia, el derecho y deber que tienen el padre y la madre de criar, educar y orientar a sus hijos menores, y por derecho de visita, el derecho que le asiste al padre y la madre para ver y comunicarse con sus hijos en su residencia habitual o fuera de ella.

Así es que, la sustracción ilegal se comete cuando uno de los progenitores tenga o no la custodia legal se lleva al menor sin permiso del otro, a un lugar distinto y lo retiene sin que le permita ver a su otro padre, por lo tanto los niños se ven muy afectados dadas estas circunstancias, por que cambian de lugar donde hacían su vida diaria, su escuela, sus amistades, etcétera.

En este sentido, el artículo 8º de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, establece que; La

madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social.

A pesar de que tanto a nivel federal como en nuestra entidad se encuentra regulado el tema, esto ha resultado insuficiente para la protección de los menores, aunado a la problemática en materia de migración hacia el norte de nuestro país que hacen que el problema lleve sus consecuencias al ámbito internacional, en este caso a Estados Unidos, según el Cónsul General en Monterrey Bruce William alrededor de 11 mil niños han sido sustraídos ilegalmente por alguno de sus progenitores o familiares.

De manera reciente, la Procuraduría General de la República, creó un Programa de Menores Extraviados o Ausentes, para todo el territorio Mexicano, con el fin de atender los casos de niños perdidos por cualquier motivo y de acuerdo a las cifras con las que cuenta la dependencia, una parte importante de los casos corresponden a asuntos en los que uno de los padres utilizaron a sus hijos como una forma de agredir al cónyuge y sin el consentimiento de la otra parte, es decir mediante sustracción ilegal.

En nuestra Legislación Local, dentro del Código Penal para el Estado, en su Título Decimo Tercero denominado "Delitos contra la Familia y Estado Civil" se encuentran tipificados los delitos de **Sustracción y Retención de menores por los padres**

estableciendo que a los responsables de estos delitos se les impondrá **una sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de quince a cincuenta días salario.**

Sin embargo al realizar un comparativo de las legislaciones penales de otras entidades de la República, nos percatamos que la nuestra es de las entidades que establece las penas más bajas para los que incurren en este tipo de conductas antisociales, tomando en cuenta el dolor y sufrimiento que causan a los ofendidos.

Al respecto, cabe mencionar que **la reacción jurídico-penal** es la respuesta que el legislador como representante de una comunidad prevé en aquellos casos en que se lleven a cabo conductas que atenten contra bienes jurídicos fundamentales de la persona.

Ahora bien, la punibilidad es la conminación de privación o restricción de bienes al autor del delito formulada por el legislador para la prevención general y **determinada cualitativamente por la clase de bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste.**

Por ende la punibilidad es conminación de retribución penal formulada por el legislador para la defensa de intereses sociales determinados que se busca tutelar. Tiene como objetivo que los miembros de una comunidad no realicen conductas antisociales a través del establecimiento de penas que constituyen una amenaza.

Por lo anterior nos queda claro que **la tutela penal al derecho familiar** es una consecuencia natural de la protección de los

menores y que ésta a su vez tiene que ir encaminada a evitar que estos sean expuestos a las consecuencias derivadas de las conductas delictivas cometidas por algunos de sus padres.

La presente propuesta estriba en el hecho precisamente de fortalecer el marco jurídico penal, aumentando las penas previstas de la descripción legal en mención, **es decir de dos a seis años, con el fin de garantizar el Derecho de Familia**, pues en nuestra perspectiva la finalidad real de las penas, debe ser el no permitir que el infractor continúe desafiando el marco legal de la sociedad, no continúe haciendo daño a los ciudadanos, los cuales deben ser persuadidos por la imposición de la pena justa.

Por otra parte, la presente iniciativa pretende **agravar la conducta** en caso de que se traslade, retenga u oculte al menor fuera de territorio nacional, así como prever el supuesto de que en caso de que **el sujeto devuelva espontáneamente al menor, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá solamente una tercera parte de las sanciones señaladas.**

Para el de Acción Nacional uno de los temas más importantes es el bienestar de la familia, el bienestar de los menores, es por eso que se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 301 DEL CODIGO PENAL Y REFORMA EL PARRAFO CUARTO AL

**ARTICULO 109 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

ARTICULO PRIMERO: Se reforma el Artículo 301 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas para quedar como sigue:

ARTÍCULO 301.- A los responsables de los delitos a que se refieren los artículos anteriores se les impondrá **una sanción de dos a seis años de prisión y multa de cien a quinientos días salario.**

Cuando el sujeto devuelva espontáneamente al menor o incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones señaladas.

En caso que el menor, fuese sustraído y trasladado, retenido u ocultado fuera del territorio nacional, se aumentaran en una mitad las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO SEGUNDO: Se reforma el párrafo cuarto al Artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas para quedar como sigue:

ARTÍCULO 109.- Habrá.....

- a).- Se trate de.....
- b).- Que exista.....
- c).- Que el....

El Ministerio.....

La orden.....

Para todos los efectos legales, y por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves, los siguientes: Atentados a la soberanía del Estado previsto por el artículo 143; evasión de presos previsto por el artículo 158 en los casos a que se refiere la segunda parte del artículo 159 y el artículo 160; delincuencia organizada, prevista en el artículo 171 Bis; ataques a los medios de transporte previsto por el artículo 174; corrupción de menores e incapaces y pornografía infantil previstos por los artículos 192, en los casos del artículo 193 segundo párrafo, 194 Bis fracciones III y V, 194 Ter fracciones I, II y III, 195; tortura previsto por el artículo 213; cohecho previsto por el artículo 216 en relación con el artículo 217 fracción II; enriquecimiento ilícito previsto por el artículo 230 en relación con el 231 fracción III; violación previsto en los artículos 273, 274, 275, 276 y 277; **sustracción y retención de menores por los padres cuando se realice en la circunstancia prevista en el párrafo tercero del artículo 301**, asalto previsto en el artículo 313 en relación con el 314 y 315; tráfico de menores e incapacitados previsto por el artículo 318- Bis; lesiones previsto por el artículo 319 en relación con el 322 fracción III; homicidio culposo previsto por el artículo 318; homicidio previsto por el artículo 329 con relación al 333, 335, 336, 337, 349; 350 en relación con el 351; 352 en relación con el 353, 354 y 355; secuestro en los casos de los artículos 391 y 391 Bis; robo previsto por el artículo 399 cuando se realice en

cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 405, 406, 407 fracciones I, VIII, IX y X, 409 exceptuando de éste los casos en que por el valor de lo robado se esté en la hipótesis del artículo 402 fracción I; 410 exceptuando de éste el caso previsto en su última parte cuando el monto de lo robado no exceda del señalado por el artículo 402 fracción I, 411; extorsión previsto por el artículo 426; despojo de cosas inmuebles o de aguas previsto por el artículo 427 cuando se realice en la circunstancia prevista en la fracción IV; daño en propiedad en los casos previstos por el artículo 435; y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto por el artículo 443 Bis, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE;

DIP. NORMA CORDERO GÓNZALEZ

H. Congreso del Estado.

Cd. Victoria, Tamaulipas, 18 de Julio de 2010